

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 001928

DE 30 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 777 del 20 de abril de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 38804 de fecha 02 de marzo de 2016, el señor LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.862.350 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Carrera 7 No. 24 - 89 en la ciudad de Bogotá D.C.; presentó queja acompañada de (39) folios en contra de la empresa UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2., sin número de identificación tributaria, con dirección de notificación en el Kilómetro 2 vía Suba Cota La Conejera estación de servicio Texaco piso 2; por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (Folio 2 a 7).

1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

" (...) Por medio del presente escrito me permito solicitar, se digné abrir investigación por acoso laboral, en la causal de Persecución Laboral, tipificada en el artículo 7° de la Ley de Acoso Laboral, en contra de la Unión Temporal ALCAPITAL FASE 2, de conformidad con lo previsto en la Ley 1010 de enero de 2006 y consecuentemente se le impongan las sanciones consagradas en la ley.(...) (Folio 2-7).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 777 del 20 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Segunda (02) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2. (Folio 1).
- 2.1 Mediante Auto de trámite de fecha 12 de agosto de 2016, el funcionario comisionado Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados. (Folio 42).
- 2.2 Mediante Oficio No. 7311000 - 147429 del 09 de agosto de 2016, la inspección segunda del grupo IVC del Ministerio del Trabajo, solicitó a UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2. el aporte de la documentación pertinente con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtuara los hechos denunciados por el señor LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN. (Folio 44).
- 2.3 Mediante radicado No. 177823 del 13 de octubre de 2016, la empresa UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2, aporta en un (1) folios y veintiún (21) anexos, la documentación solicitada por el despacho en referencia al querellante LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN entre los cuales se incluyen:
- Comunicación de la Cámara de Comercio donde se establece que las UNIONES TEMPORALES no requieren registro.
 - Copia del contrato laboral del señor LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN.
 - Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social integral del señor LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN.
 - Copia de pago de aportes al sistema de seguridad social integral del año 2016 del señor LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN.
 - Copia de los comprobantes de pago de salario de los meses enero hasta agosto de 2016.
 - Copia de liquidación de prestaciones sociales. (Folios 45 a 76).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, este despacho realizó el requerimiento pertinente a la empresa UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2, en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos pertinentes que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Por lo anterior, mediante radicado No. 177823 del 13 de octubre de 2016, la empresa brindó respuesta efectiva al requerimiento emitido por este despacho, en el cual aportó las documentales solicitadas en referencia al querellante LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN.

De acuerdo con lo anterior, observa este despacho que se dio un efectivo y oportuno cumplimiento al requerimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, y una vez verificados los documentos aportados, es preciso señalar que la empresa UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2 demostró que cumplió a cabalidad con las obligaciones que tuvo a su cargo como empleador del señor LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN y no se observó por parte de esta inspección infracción alguna a la Ley en materia laboral.

Por otro lado, debe advertirse que los hechos contenidos en la queja y que generan la controversia jurídica con relación a un presunta Acoso Laboral, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, lo cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada en razón a que en la queja se presentan situaciones que constituyen una serie de **derechos inciertos y discutibles**, razón por la cual siempre se recomienda a la parte querellante en caso de así estimarlo, **acudir ante la Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar como se deriva de la pretensión del señor peticionario en su escrito con base en el Art. 486 del C.S del T. subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, donde se establece que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos cuya decisión este atribuida a los jueces.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y mencionado anteriormente, esta coordinación considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista infracción u omisión a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos laborales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2., sin número de identificación

30 ABR 2018
tributaria, con dirección de notificación en el Kilómetro 2 vía Suba Cota La Conejera estación de servicio Texaco piso 2 por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No 777 del 20 de abril de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: UNION TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2., sin número de identificación tributaria, con dirección de notificación en el Kilómetro 2 vía Suba Cota La Conejera estación de servicio Texaco piso 2.

QUEJOSO: LEONARDO ARTEAGA ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.862.350 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Carrera 7 No. 24 - 89 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O. Montilla. 
Reviso:
Aprobó: Tatiana Andrea F.

